LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1944

EMPRESTITO.- Autorizase al Poder Ejecutivo a contraerlo por \$US.2.000.000.- para el Banco Agrícola y a reorganizar el Directorio de si mismo.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionada la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco Agrícola de Bolivia para elevar su capital pagado hasta la suma de ciento treinta y cuatro millones de bolivianos (Bs. 134.000.000.).

Artículo 20.- A ese objeto queda el Poder Ejecutivo autorizado para contraer de la Corporación Boliviana de Fomento un préstamo por la suma de dos millones de dólares (\$US. 2,000.000.), con destino al aumento de capital del Banco Agrícola de Bolivia, como aporte del Estado.

Artículo 3o.- La obligación citada en el artículo que antecede, será cancelada dentro del plazo máximo de doce anos, mediante un servicio de amortización y un tipo de interés de 4 % anual, pudiendo reconocer el máximum de un cuarto por ciento de comisión, computable sobre los saldos deudores.

Artículo 4o.- En el Presupuesto de la Nación se fijará anualmente la respectiva partida para el servicio de las amortizaciones y comisión, corriendo el pago de intereses por cuenta del Banco Agrícola, con la garantía del Estado.

Artículo 5o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reorganizar la composición del Directorio del Banco Agrícola, aumentando el número actual de directores y otorgando una representación no mayor de dos vocales en favor de la Corporación Boliviana de Fomento, la misma que elevará ternas a conocimiento del Ministerio de Agricultura, para la designación constitucional de tales representaciones. Esta representación de la Corporación Boliviana de Fomento cesará en sus funciones tan pronto como el crédito haya sido cancelado en su totalidad.

Artículo 6o.- Los dos millones de dólares (\$US. 2.000.000.), deberán ser convertidos en el Banco Central no pudiendo otorgar préstamos en moneda extranjera a particulares, bajo ningún pretexto.

Artículo 7o.- Se faculta al Poder Ejecutivo, para convenir con sujeción a las leyes de la República, las demás condiciones de detalle de la operación autorizada por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 3 de noviembre de 1944.

Tamayo. B. Soriano E., Convencional Secretario. **A. Zambrano**, Convencional Secretario. **C Morales A.**, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro años,

G. Villarroel. - J. Zarco Kramer.